

## LEY 10.416

### CREACION DE CONSEJOS DE ESCUELA.

BOLETIN OFICIAL, 12 de Julio de 1990

ARTICULO 1. Autorízase la creación de los Consejos de Escuela en los servicios y establecimientos dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe. Por cada servicio y/o establecimiento se constituirá un solo Consejo de Escuela.

ARTICULO 2. Los Consejos de Escuela son organismos representativos de los distintos sectores que componen la comunidad educativa. Tienen como objetivo estimular su rol protagónico y participativo en materia educativa, la unidad y solidaridad, la convivencia democrática y la justicia social.

ARTICULO 3. Son funciones de los Consejos de Escuela, de acuerdo a los fines y directivas generales establecidos por el Ministerio de Educación:

- a) Participar en la planificación de los servicios de Orientación personal y vocacional del alumnado.
- b) Participar en la planificación de las actividades educativas.
- c) Planificar y ejecutar actividades recreativas, asistenciales y de extensión al medio a desarrollar por el establecimiento.
- d) Participar en la administración de los fondos que proveerá el Ministerio de Educación para el correcto funcionamiento de la Escuela.
- e) Participar en la determinación de prioridades y necesidades en cuanto a personal, equipamiento, edificio, material didáctico, especialmente a los fines de una eficaz planificación presupuestaria en materia educativa.
- f) Promover y defender la formación de bibliotecas escolares.
- g) Promover, realizar y organizar todas aquellas acciones que hagan al afianzamiento de las estructuras participativas en la comunidad educativa, tanto en lo referido a su gobierno como a la producción de conocimientos.

ARTICULO 4. Cada Consejo de Escuela se integrará con representantes elegidos democráticamente en forma igualitaria en cada establecimiento, siendo sus mandatos anuales y reelegibles por un período más. Estará constituido por:

- a) El personal Directivo del establecimiento educativo.
- b) Representantes de los docentes.
- c) Representantes de los no docentes.
- d) Un representante del gabinete psicopedagógico, si lo hubiere.
- e) Representantes de la Cooperadora o miembro de la Asociación de padres, según corresponda y en los niveles primarios y medio.
- f) Representantes de los estudiantes:
  - 1 En el nivel medio con participación plena e igualitaria en los dos últimos años.
  - 2 En el nivel primario, con derecho a voz solamente los alumnos de los dos últimos años, siendo electores todos los estudiantes del establecimiento.

ARTICULO 5. En el nivel superior los Consejos Académicos de los Institutos estarán integrados por el personal directivo, representantes de docentes, del personal no docentes y de alumnos.

Las atribuciones de dichos consejos y el número de representantes de cada estamento serán establecidas por la reglamentación, no pudiendo ser las primeras inferiores a las establecidas para los consejos de escuela en esta Ley.

ARTICULO 6. El Consejo de Escuela podrá realizar, resolver, promover, coordinar y ejecutar todas aquellas acciones que hagan el fortalecimiento de la organización de la comunidad educativa y su zona de influencia, en procura de la finalidad propuesta. En todo lo concerniente a lo técnico-pedagógico y a lo técnico docente, podrá elevar propuestas ante las autoridades competentes.

ARTICULO 7. Las sesiones de los Consejos de Escuela serán públicas. Todos los miembros de la comunidad educativa del establecimiento tendrán derecho a voz, previa autorización del Consejo. En casos excepcionales las reuniones podrán ser secretas.

ARTICULO 8. El Consejo de Escuela podrá invitar a participar de sus reuniones con voz pero sin voto a representantes de instituciones y organizaciones sociales, cuando lo considere conveniente.

ARTICULO 9. El Ministerio de Educación supervisará y coordinará el funcionamiento de los Consejos.

ARTICULO 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

REVIGLIO. GARCIA SOLA.